



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **163** - 2020 - GRJ/GGR

Huancayo, **21 SET. 2020**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe N° 0018-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 31 de agosto del 2020, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, los actuados mediante el expediente N° 1607567, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057, en el segundo párrafo, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta **y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** La autoridad administrativa resuelve en un plazo de (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, **salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.** En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;



Que, en esta línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años**", de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, se extingue la potestad punitiva del Estado para investigar e imponer sanciones; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado; asimismo, el segundo párrafo de la citada norma señala: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente".

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrir los plazos antes mencionados sin que haya instaurado el respectivo

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	4312510
EXP. N°	1341148



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para proseguir al servidor civil; en consecuencia se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, a través del Memorando N° 1458-2017-GRJ/SG de fecha 27 de octubre del 2017, la Mg. Abog. Antonieta Vidalón Robles Secretaria General del Gobierno Regional de Junín, pone de conocimiento al ex Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos Abog. Renato Josué Rojas Hidalgo, la **Resolución Gerencial General Regional N° 416-2017-GRJ/GGR de fecha 25 de octubre del 2017**, en la cual **“SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85°, letras a), d) y q) – Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil. ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito (...);**

Que, considerando lo previamente establecido es de precisar que, la denuncia sobre la comisión de la falta señalada en el párrafo que antecede, fue puesta de conocimiento de la oficina de Recursos Humanos mediante Memorando N° 1458-2017-GRJ/SG con fecha **27 de octubre del 2017**, consecuentemente la Entidad tenía plazo para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el **27 de octubre del 2018**; no obstante, la Secretaria Técnica de PAD en ese entonces a cargo de la Abog. Mari Cruz Rivera Cerrón no inicio Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor CIRO IGILICO CRISTOBAL DE LA CRUZ en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios quien dejó prescribir el Proceso Disciplinario seguida contra el Ing. Jose Luis Castillo Cardenas. Asimismo señalar que, en **el presente caso seguido contra el Ing. CIRO CRISTOBAL DE LA CRUZ a la fecha ha prescrito siendo como fecha máximo para su Instauración de PAD fue el 27 de octubre del 2018;**

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del debido procedimiento, ni se causará indefensión a los procesados, por el contrario se evitará actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procedimientos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (el Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En este sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho,





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO**, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto del servidor **CIRO IGILICO CRISTOBAL DE LA CRUZ**, ex Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín contra a los hechos reportados a través del Memorando N° 1458-2017-GRJ/SG y demás actuados, así mismo se determinó la responsabilidad del presunto responsable **Abog. MARY CRUZ RIVERA CERRON**, quien en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, había dejado prescribir el presente proceso, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, todos los actuados del presente caso, a fin de que dé inicio a las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional Junín, por haber permitido que prescriba el presente proceso.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....  
LIC. CLEVER RICARDO UNIVEROS LAZO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 SEP. 2020

.....  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL